



**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL ESTADO  
VS.  
SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI  
EXPEDIENTE 405/2019  
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad el requerimiento de pago de impuesto predial número \*\*\*\*\*1 respecto del bien inmueble con clave catastral \*\*\*\*\*2 por los bimestres \*\*\*\*\*3 al \*\*\*\*\*3, emitido por el Subrecaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

**GLOSARIO:** A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

| <b>Término empleado:</b>     | <b>Ley, institución o concepto referido:</b>                                       |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal</b>      | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. |
| <b>Constitución Nacional</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                             |
| <b>Constitución Local</b>    | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.              |
| <b>Código procesal civil</b> | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                |
| <b>Tribunal</b>              | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                    |
| <b>Subrecaudador</b>         | Subrecaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.                   |
| <b>Ley de Hacienda</b>       | Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.                           |

|                       |                                                                                                                                                                                                                        |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Código Fiscal         | Código Fiscal del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                           |
| Requerimiento de pago | requerimiento de pago de impuesto predial número *****1 respecto del bien inmueble con clave catastral *****2 por los bimestres *****3 al *****3, emitido por el Subrecaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali. |

R E S U L T A N D O

**I. Demanda de nulidad.-** El escrito de demanda se presentó el treinta de abril de dos mil diecinueve.

**II. Trámite de la demanda.-** El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el tres de mayo de dos mil diecinueve (visible a fojas 169 a la 172 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Subrecaudador*.

**III. Acto impugnado.-** En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado de *requerimiento de pago* emitido por el *Subrecaudador*.

**IV. Contestación de demanda.-** Al presente juicio compareció a contestar, la autoridad demandada en términos de su escrito visible en autos a fojas de la 40 a la 42.

**V. Audiencia de ley.-** La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cuatro de julio de dos mil diecinueve (visible a foja XXX autos), conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

**VI.- Cambio de Titular.-** Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la

licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Tribunal por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.-** Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de naturaleza fiscal emanado de una autoridad fiscal Estatal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.-** El acto impugnado quedó acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 10 de autos, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de *Ley del Tribunal*.

**TERCERO. Causales de improcedencia.-** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El *Subrecaudador* solicita que se decrete el sobreseimiento con fundamento en el artículo 40, fracción IX, en relación con el 22, penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*, dado que la parte actora presenta su demanda en contra de un requerimiento de pago sin que hubiese interpuesto recurso

administrativo ante la autoridad emisora, esto es, el recurso de revisión previsto en los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*.

La autoridad demandada aduce que el juicio es improcedente porque la parte actora no agotó los medios o recursos ordinarios que establece la *Ley de Hacienda*, por lo que la parte actora no agotó el principio de definitividad.

**No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.**

En síntesis, la autoridad considera que la resolución impugnada no es un acto definitivo, pues para ello la parte actora debía interponer los recursos administrativos correspondientes previo a la interposición del juicio de nulidad en términos de lo dispuesto en la *Ley de Hacienda* y la *Ley del Tribunal*.

Lo infundado de tal planteamiento, estriba en que el requerimiento de pago impugnado sí constituye una resolución definitiva, aunado a que es optativo para el particular agotar los medios de defensa o recursos administrativos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

El primer aserto se corrobora de lo dispuesto en el primer y ante penúltimo párrafo del artículo 22 de la *Ley del Tribunal*:

*"ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivos siguientes:*

*[...]*

*Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."*

El precepto legal en cita dispone que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o

modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Ahora bien, el *Requerimiento de pago* debe considerarse un acto definitivo, toda vez no puede ser revocado o modificado por la propia autoridad sino mediante los medios de defensa previstos en la *Ley de Hacienda* tal como se establece en los artículos 183 y 184 del ordenamiento normativo en cita, los cuales establecen lo siguiente.

*"ARTICULO 183.- Contra de los actos o resoluciones provenientes de las autoridades fiscales que lesionen los derechos de los particulares, se establece el recurso de revisión ante el C. Presidente Municipal.*

*ARTICULO 184.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, por conducto de la oficina receptora correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnada (sic)."*

En cuanto al segundo aserto, relativo a la optatividad de agotar dichos medios de defensa existe disposición expresa en el artículo 35 de la *Ley del Tribunal* en el sentido de que el particular puede agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

*"ARTÍCULO 35.- Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo."*

En este orden de ideas, al ser un acto definitivo la boleta de infracción impugnada, el particular podía optar, como lo hizo, entre agotar los medios de defensa establecidos en la *Ley de Hacienda* o intentar directamente el juicio contencioso administrativo, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

**CUARTO.- Método de Estudio.-** En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello

se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

*"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**"*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

**"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS**

**DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.**

Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

**QUINTO.- Estudio de fondo.-** En el presente juicio el acto impugnado consiste en el *Requerimiento de pago* mediante el cual el *Subrecaudador* le requiere a la parte actora el pago del impuesto predial.

**Resulta esencialmente fundado el segundo motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.**

La parte actora aduce que no es sujeto de pago al *Requerimiento de pago*, toda vez que al bien inmueble al que se pretende aplicarle el impuesto predial, es propiedad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al cual se le da uso en relación a su objeto público, lo anterior con fundamento en el artículo 20, fracción I del *Código Fiscal* y el artículo 75 BIS A, fracción IX de la *Ley de Hacienda*.

"Los artículos 20, fracción I del *Código Fiscal* y 75 BIS A, fracción IX de la *Ley de Hacienda*, establecen lo siguiente:

"ARTICULO 20.- Estarán exentos del pago de Impuestos, salvo lo que las Leyes especiales determinen:

I.- La Federación, el Estado y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de Derecho Público.

ARTICULO 75 BIS A.- Se establece el Impuesto Predial:

*IX.- Están exentos del pago del Impuesto Predial:*

*1.- Los bienes inmuebles de dominio público propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, con excepción de lo dispuesto en la fracción I inciso d) de esta (sic) artículo.*

*d) Cuando la ejerzan entidades paraestatales o particulares, sobre inmuebles propiedad de la Federación del Estado o Municipios, para utilizarlos bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."*

En efecto, el bien inmueble, al cumplir sus funciones como objeto de fin público, no es sujeto aplicable al impuesto predial que se pretende encuadrar, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

**SEXTO.- Nulidad.-** En congruencia con el considerando que antecede, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*

*[...]*

*II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;"*

Lo anterior es así, puesto que si la autoridad demandada debía demostrar la legalidad del *Requerimiento de pago* combatido, con la que demostrara los motivos y fundamentos que sustentaran su imposición por el *Subrecaudador*, ante su ausencia de fundamentación y motivación, se actualiza la causal de nulidad antes precisada.

Al resultar fundado el segundo motivo de inconformidad en estudio, y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los

restantes motivos de inconformidad, pues cualquiera que fuera el resultado de dicho análisis, no se alcanzaría un mayor beneficio al obtenido en la presente sentencia.

**SÉPTIMO.- Condena.-** Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, procede condenar al *Subrecaudador* a dejar sin efectos el *Requerimiento de pago* declarado nulo, así como los actos que, en su caso, haya emitido con motivo en la resolución declarada nula y a que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción II y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es esencialmente fundado el segundo motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del requerimiento de pago de impuesto predial número \*\*\*\*\*1 respecto del bien inmueble con clave catastral \*\*\*\*\*2 por los bimestres \*\*\*\*\*3 al \*\*\*\*\*3, emitido por el Subrecaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

**TERCERO.-** Se condena al Subrecaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, a dejar sin efectos el Requerimiento de pago número \*\*\*\*\*1 de ocho de abril de

dos mil diecinueve declarado nulo, así como los actos que, en su caso, haya emitido con motivo en la resolución declarada nula y a que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

**ELIMINADO:** Numero de requerimiento de pago en foja 1, 2 y 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Clave catastral en foja 1, 2 y 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Numero de bimestre en foja 1, 2 y 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **405/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.